

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1909

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN CUATRO CONTRATOS. (FABRICA DE CERVEZA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00766

*Publicada el:* 19-02-1909

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos públicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.847

*Rollo:* 121

*Posición:* 814

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 19 de Febrero de 1909.

NUM. 766

## PODER EJECUTIVO

Residencia de la República.  
**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**José Agustín Arango**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 3ª, número 52.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 173.

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 1ª, número 37.

Secretario de Fomento.

**José E. Lefevre**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 52.

**Juan B. Sosa,**  
EDITOR OFICIAL

Ciudad: Avenida A. número 151.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran inmediatamente comunicados para los fines legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**ANUEL ANTONIO HERRERA L.**

### GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año ..... B. 4.00  
seis meses ..... 2.00  
tres meses ..... 1.00

se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

### AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, a venta, impresa en folleto, 58 de 1904 sobre organización, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Secretario General de la República,

**CARLOS YCAZA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 19 de 1909, por la cual se aprueba un contrato. 1

Ley 20 de 1909, por la cual se aprueban cuatro contratos. 1

Ley 21 de 1909, por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia. 2

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Mensaje Presidencial número 11. 3

Mensaje Presidencial número 12. 3

Mensaje Presidencial número 3. 3

Mensaje Presidencial número 4. 3

Mensaje Presidencial número 5. 3

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 2 de 1909, por el cual se hace un nombramiento. 4

Resolución número 41 de 1º de Febrero de 1909. 4

### Secretaría de Fomento.

Resolución número 5, de 1º de Febrero de 1909. 4

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica y Resolución. 4

Denuncia de minas. 4

Aviso. 4

## PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1909.

(DE 1º DE FEBRERO)

Por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato número 20 de 8 de Agosto de 1908, que a la letra dice así:

Contrato Núm. 20.—Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y J. G. Holcombe, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Contratista se compromete, en su carácter de Ingeniero a ponerse a las órdenes del Gobierno para ejercer en el territorio de la República todas las funciones que las leyes señalan o que el Ejecutivo pueda atribuirle al Ingeniero en Jefe de la República y al Director General de Obras Públicas; debiendo inspeccionar y dirigir todas las obras de ingeniería de la República que le sean encomendadas por autoridades competentes de ella.

Art. 2º El Gobierno pagará al señor J. G. Holcombe un sueldo anual de siete mil quinientos balboas (B.7,500.00) por mensualidades vencidas, así

como los gastos razonables y necesarios de viaje y manutención hechos por él durante el tiempo que permanezca ausente de la Capital de la República en asuntos del servicio público.

Art. 3º El Gobierno conviene en que el mencionado señor Holcombe pueda actuar como Ingeniero Consultor de aquellas personas que quieran utilizar sus servicios, siempre y cuando que el actuar con tal carácter, no entorpezca en manera alguna el cumplido desempeño de las funciones oficiales a que este contrato le obliga.

Art. 4º El Gobierno permitirá que J. G. Holcombe goce de licencia para ausentarse de la República, de tiempo en tiempo, y cuando las autoridades competentes de la República lo crean razonable, devengando sueldo completo.

Art. 5º Este contrato comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Septiembre del presente año, y quedará vigente después de dicha fecha, hasta que sea rescindido de conformidad con la estipulación contenida en el artículo siguiente.

Art. 6º Este contrato podrá ser rescindido por el Gobierno o por J. G. Holcombe, a la expiración de cualquier período de dos años computables desde la fecha en que empieza a surtir sus efectos, siempre y cuando que se haga notificación del propósito de rescindirlo al mencionado señor Holcombe o a las autoridades competentes de la República, noventa días antes por lo menos, de la expiración de cualquiera de los dichos períodos de dos años.

Art. 7º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los ocho (8) días del mes de Agosto de mil novecientos ocho.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, *Ladislao Sosa.*—El Contratista, *J. G. Holcombe.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 8 de 1908

Aprobado.—*M. Amador Guerrero.*—El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, *Ladislao Sosa.*

Dada en Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,  
ANTONIO BURGOS.

El Secretario,  
*Manuel A. Alperio.*

Poder Ejecutivo Nacional.  
Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,  
JUAN NAVARRO D.

LEY 20 DE 1909

(DE 1º DE FEBRERO.)

por la cual se aprueban cuatro contratos.

La Asamblea Nacional de Panamá:  
Visto el contrato número 32 de 8

de Agosto de 1907, celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor A. J. Barchefel, que a la letra dice así:

### "CONTRATO NUMERO 32

Los suscritos, a saber: Gil Ponce J. Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y A. J. Barchefel, en representación de la Compañía denominada «Panamá Brewing Co.» que en adelante se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Concesionario se compromete a establecer en esta ciudad una gran fábrica de cerveza e instalaciones accesorias como las que existen en los Estados Unidos de América, con todas las maquinarias y perfeccionamientos modernos, al amparo y bajo la protección del Gobierno y leyes de la República de Panamá.

Artículo 2º El Gobierno se compromete a reconocer, como en efecto reconoce, que la empresa de que se trata es de utilidad pública para el país y permitirle en consecuencia, por el término de veinticinco años la introducción libre del pago de derechos de todos los efectos que importe de los Estados Unidos de América, como materiales para la construcción e instalación de las fábricas, toneles o barriles armados o en piezas, o madera propia para fabricarlos, o materiales a prueba de fuego, maquinarias de todas clases para uso de la fábrica, refrigeradores, etc. etc., hierro, latones, acero y cobre para fabricación de zunchos de alambre, de clavos, de tapas para botellas, herramientas y utensilios de todas clases para la fábrica y sus accesorios, carbón, combustible, carros para rieles y rieles, carretones y carretas con sus animales de tiro y sus arneses, materias primas para la elaboración de cerveza, productos químicos para producción del frío y el hielo, y materiales, aparatos y máquinas para la fabricación de botellas.

Parágrafo. Es entendido que ninguno de los artículos aquí detallados podrá destinarse a un objeto distinto del de la fábrica a que este contrato se refiere.

Artículo 3º El Concesionario se compromete a pagar al Gobierno en compensación de las franquicias que le concede y la protección que le dispensa setenta y cinco centavos de balboa por cada barril de cerveza que se produzca en la fábrica y se dé a la venta en la República o se exporte.

Parágrafo. Los pagos que el Concesionario debe hacer al Gobierno de conformidad con el presente artículo, se verificarán en los primeros días de cada mes, con respecto al expendio y a la exportación del mes anterior.

Artículo 4º Para los efectos de artículo anterior se considera que cada barril de cerveza contiene treinta y dos (32) galones.

Artículo 5º El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar la fábrica y al efecto nombrará o designará un empleado que la visite mensualmente. Dicho empleado examinará los libros de la Empresa a fin de cerciorarse de la cantidad de cerveza que se expende en el país o que se exporte.

Artículo 6º El Gobierno garantiza al Concesionario que en el caso de que otras personas o compañías

establecer industrias se la que motiva este con- s. otorgará mayores ven- siones que las que á él en y que en el caso de con- será también otorgada nario en igualdad de cir- y que en el caso de con- ra persona ó Compañía, mayor de veinticinco ra la explotación de la lit- este contrato se refiere, también prorrogada por o, siendo tratado en todo Concesionario mejor fa-

79. El Concesionario se á principiar los trabajos ción de la fábrica antes spés de la fecha en que resque convenio, y á depiamente terminadas después de haberlas prin-

80. El Concesionario se lear á todos los ciudado- que soliciten trabajo o, siempre que presten o.

81. Cualquiera dificultad giren en la interpretación ulas de este contrato, por los Tribunales de la le conformidad con sus cesionario se compromie en ningún caso á las lías.

82. Este contrato podrá á voluntad de ambas el término de años que erto se estipulen.

83. Cual y para constancia e ejemplares de un mis- panamá, á los ocho días osto de mil novecien-

GIL PONCE J.  
SEFEL.

Panamá.—Agosto 8 de

J. D. DE OBALDIA.  
de Fomento,

GIL PONCE J."

contratos números 47 bre de 1901, celebrado phen S. Simpson, el ni- Febrero de 1903, cele- eón George L. Smith y e 13 de Octubre del ebrado con el señor Ni- como apoderado del C. Lasfara, y los cuan- del anterior por los artículos siguientes:

El Concesionario po- este contrato á otra nía, dando aviso pre-

Este contrato necesi- de la aprobación no seño Presidente de

SECRETARIA:

84. Apruébanse el con- y los otros tres de mérito, con las si- ciones á los artícu- mismos.

85. Quedará así:

El Gobierno le perm- rios por el término 15) la introducción li- los efectos que im- dos Unidos de Amé- a, como materiales ción ó instalación ó tonelcs ó bari- en pesas ó made- fabricarlas, ladrillos quinaria de toda cla- a fábrica, refrigera- hielro, latón, acca- fabricación de zana- de clavos, de tapas erramientas y uten- para la fábrica y sus

accesorios, carbón, combustibles, erros para rieles, y rieles, materias primas para la elaboración de cer- za, productos químicos para producir el arto, el hielo, botellas y materiales, aparatos y máquinas para la fabri- cación de botellas para lo cual se llenarán las formalidades vigentes sobre excepciones.

El artículo 49 quedará así:

Artículo 49. Para los efectos del artículo 3º de los contratos que habla esta Ley, se considera que cada barril de cerveza contiene 48 botel- las ó sea doce galones.

El artículo 6.º quedará así:

Artículo 6.º El Gobierno garanti- za al Concesionario que en el caso de que otras personas ó Compañías tra- taren de establecer industrias seme- jantes á la que motiva este contrato, no les otorgará mayores ventajas ó concesiones que las que á él se le con- ceden, y que en caso de concederlas, le serán también otorgadas al Con- cesionario en igualdad de circunstan- cias, y que en el caso de concederse á otra persona ó compañía un término mayor de quince años [15], para la ex- plotación de la industria á que este contrato se refiere, le será también á él prorrogada por igual término, siendo tratado en todo caso como el Concesionario mejor favorecido.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,  
ANTONIO BURGOS.  
El Secretario,  
MANUEL A. ALGUERO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.  
1.º de Febrero de 1903.

Publíquese, y ejecútese,  
J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento en- cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1903.  
(DE 1.º DE FEBRERO)

Por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Trato- do de paz y amistad, celebrado en Washington el día 9 de Enero de 1903 entre el Enviado Extraordinario de la República de Panamá, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo- tenciario de la República de Colom- bia, Tratado que copiado á la letra, dice así:

«Hallándose las Repúblicas de Panamá y Colombia igualmente animadas por el deseo de remover cualesquiera obstáculos para su buen entendimien- to y de ajustar sus mutuas relaciones pecuniarias y de otro género y de asegurar mutuamente los beneficios de buena amistad y concordia, han resuelto firmar un Tratado para lo- grar estos objetos, y para ese fin han nombrado sus respectivos Plenipote- nciarios, á saber:

El Presidente de la República de Panamá, el señor don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordi- nario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en Washing- ton; y

El Presidente de la República de Colombia al señor don Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington;

Quienes, después de haberse comu- nicado mutuamente sus respectivos poderes, los cuales se han encontrado en buena y debida forma, han conve- nido en los artículos siguientes:

La República de Colombia reconoce la independencia de la República de Panamá y su existencia como nación independiente y soberana.

ARTICULO II

Habrà mutua é inviolable paz y amis- tad entre el Gobierno de la República de Colombia y los ciudadanos de ella por una parte, y el Gobierno de la Re- pública de Panamá y los ciudadanos de dicha nación por otra parte, sin ex- ceptuar personas ó lugares que estén bajo sus respectivos dominios.

ARTICULO III

La República de Panamá cede y traspasa á la República de Colombia ó á quien sus derecho represente en legítima y debida forma, los diez primeros pagos anuales de á doscientos cincuenta mil dólares, en oro acuñado, cada uno, que la República de Pana- má deberá recibir de los Estados Uni- dos de América, cada día 26 de Fe- brero, durante los años de 1903 á 1917, ambos inclusive, de conformidad con lo estipulado en el artículo XIV del Tratado entre los Estados Uni- dos de América y la República de Panamá, concluido el 18 de No- viembre de 1903, y de conformidad con la modificación á dicho artículo que está convenida entre dichas naciones en un Tratado firmado en esta misma fecha, por la cual di- cho artículo XIV se modifica poniendo las palabras cuatro años, en vez de las palabras nueve años, de manera que el pago de la primera anualidad de que trata aquel artículo, se hará cinco años después, en lugar de nueve años después, contados desde el canje de las ratificaciones de dicho Tratado, el 26 de Febrero de 1904, de tal manera que los dichos diez pa- gos anuales se pagarán por los Es- tados Unidos de América, por cuenta de la República de Panamá, directa- mente á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente en legítima y debida forma, empezando el día 26 de Febrero de 1908. Las anualidades que se hubieren vencido en la fecha que se efectúe el canje de las ratificaciones de este tratado, conforme á sus estipulaciones, debe- rán pagarse noventa días después de la fecha de dicho canje.

En consideración de los pagos, cesi- ones y trasposas que hace la Repú- blica de Panamá á la República de Colombia, esta última reconoce que, y conviene en que, la República de Panamá no tiene obligación ni re- sponsabilidad alguna para con los tenedores de las deudas exterior é in- terior de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia por razón de tales acreencias ó recla- maciones que á ellas se refieran. La República de Colombia reconoce que, y conviene en que ella sola es respon- sable por tales deudas exteriores é interior, asume la obligación de pa- garlas y extinguirlas, por sí sola, y conviene en mantener indemne, lle- gado el caso, á la República de Panamá, por cualquiera responsabilidad respecto de las deudas exterior é in- terior y de cualquier gasto que le re- sulte por causa de demora ó omisión en el pago y descargo de dichas deudas.

ARTICULO IV

Cada una de las Repúblicas contra- tantes exonera y declara libre á la otra de toda reclamación pecuniaria ó obligación de cualquiera naturaleza, inclusive las deudas interior y exterior de la República de Colombia, que tuviera en la una contra la otra el 3 de Noviembre de 1903, siendo en- tendido que esta exoneración recí- proca comprende solamente las den- das y reclamaciones nacionales de la una contra la otra y que no se refe- re á derechos y acciones individua- les de ciudadanos de las dos Repú- blicas.

Ninguna de las partes se conside- rará obligada á reconocer ó pagar cualquiera de tales reclamaciones individuales que provengan de tran- sacciones ó incidentes anteriores al 3 de Noviembre de 1903, á menos que ellos sean válidos en conformidad con las leyes del país contra el cual la reclamación se haga, de acuerdo con

de 1903.

ARTICULO V

La República de Panamá reconoce que no tiene título ó propiedad alguna sobre las cincuenta mil acciones del capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, que aparecen en nombre de la República de Colombia en los Libros de dicha Compañía en París, y la República de Panamá confirma el desistimiento de todo de- recho y título que respecto de ellas hizo en las Cortes de Justicia de Fran- cia.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes, residen- tes en el territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles, que hoy tengan ó que en lo sucesivo se concedan, por las leyes del país de la residencia, á los ciudadanos de la nación más favorecida; siendo en- tendido, sin embargo, que los ciudad- anos de cualquiera de las dos Repú- blicas que residan en la otra, estarán exentos del servicio militar que se imponga á los ciudadanos de ella.

Todos los individuos nacidos antes del 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Panamá, y que en la fecha citada hubiesen estado resi- dendo dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Colombia, podrán escoger, ya sea el ser ciudad- anos de la República de Colombia ó ciudadanos de la República de Pana- má; y todos los individuos nacidos dentro del territorio que es hoy de la República de Colombia, que hubie- sen estado residiendo el 3 de Noviem- bre de 1903, dentro del territorio que es hoy de la República de Panamá, pueden escoger el ser ciudadanos de la República de Panamá ó de la Repú- blica de Colombia, con tal de que ha- gan una declaración de su elección, de la manera que en adelante se ex- presa, dentro de un año contado des- de la fecha de la publicación oficial del canje de las ratificaciones de este tratado; y, en el caso de alguna persona que no hubiese llegado á la edad en aquella fecha, este término será de un año contado desde la fecha en que hubiese llegado á la mayor edad, según las leyes del país de su residencia.

Dicha elección se hará, ya sea por medio de una declaración que se re- gistrará en la oficina del Ministro ó del Secretario de Relaciones Exterio- res del país de la residencia; ó, tam- bién, delante de cualquier empleado que esté autorizado para recibir de- claraciones bajo juramento, debiendo enviarse dicha declaración, por el correo, al citado Ministro ó Secre- tario de Relaciones Exteriores, quien deberá registrar y anotar constancia de ella. No se necesitarán otras formalidades ni se cobrará derecho al- guno por recibir y anotar dicha de- claración. Los respectivos Departam- tos de Relaciones Exteriores de las Altas Partes Contratantes estarán en la obligación de comunicarse mu- tuamente los nombres, ocupaciones y domicilio de las personas que hu- bieren hecho uso de esta elección.

Todas las personas que tengan de- recho para hacer las declaraciones expresadas y que no las hubieren he- cho dentro del tiempo arriba fijado, se considerará que han elegido la ciu- dadanía del país de su nacimiento. Pero no será necesaria posterior de- claración de parte de cualquiera per- sona que por declaración formal ante alguna autoridad pública de cualquie- ra de los dos países y de conformidad con sus respectivas leyes, hubiese he- cho elección de la nacionalidad de ese país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes que hu- biesen adquirido ciudadanía en otra República, ó que en lo futuro la ad- quieran, ya sea por naturalización ó de otra manera como lo dispone este Tratado, no serán castigados, molest- ados ni tratados con parcialidad por razón de su adhesión al país en que han elegido ciudadanía.

ARTICULO VII

Ambas Repúblicas convienen, cada

0000814